

REFORMA DE ESTATUTOS

TITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1° Este Sindicato que fue fundado en la Comuna de Valdivia, a 8 días del mes de febrero del año 1961, bajo el nombre de “**SINDICATO PROFESIONAL DE EMPLEADOS PARTICULARES ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE**”, y que obtuvo Personalidad Jurídica por Decreto N° 251 de fecha 23 de mayo del año 1962 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, reformó su Estatuto con fecha 11 de Diciembre de 1980, pasando a ser “Sindicato de Empresa” en la forma prevista en el D.L. 2756, de 1979, quedando acreditada su Personalidad Jurídica en certificación de fecha 23 de mayo de 1982, e inscrita en el Registro Sindical Unico bajo el N° 10.02.36.

En esta Reforma se cambió su nombre, pasando a llamarse “SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES N° 1 de la UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE, VALDIVIA, y se declaró continuador legal del Sindicato Profesional de Empleados Particulares Administrativos de la Universidad Austral de Chile.

Con fecha 15 de julio de 2003, La Organización reforma sus Estatutos adecuándolos íntegramente a lo establecido en la Ley 19759 de 5 de octubre del 2001, pasa a denominarse “SINDICATO NACIONAL N° 1 DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE”. En adelante: El Sindicato, con domicilio en la ciudad de Valdivia, Provincia de Valdivia, Décima Región.

TITULO I

FINALIDADES Y PRINCIPIOS

ARTICULO 2° El Sindicato proclama su adhesión irrestricta a los principios fundamentales que orientan y convocan a los trabajadores, a la Persona Humana que debe ser principio, espíritu y fin de toda institución; La Unidad; la Libertad Sindical, el derecho a organizarse libremente con sólo la voluntad de los trabajadores; la Autonomía del Movimiento Sindical; la Justicia Social; la Paz, necesidad fundamental para la convivencia de los pueblos y su desarrollo; la Solidaridad como pilar básico de las relaciones interpersonales; La Igualdad, defensa de todo tipo de discriminación social; el Trabajo, velando porque la sociedad y el Estado garanticen este derecho y, toda acción tendiente a fortalecer el movimiento Sindical Nacional e Internacional.

ARTICULO 3° El Sindicato en su tarea permanente de promoción, defensa y desarrollo de la dignidad humana y de los derechos de sus asociados, fija como objetivos prioritarios, los siguientes:

Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo o de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones.

Representar a sus afiliados en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por ellos. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de sus afiliados.

Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva, suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan;

Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo que tengan por objeto denunciar prácticas desleales o antisindicales. En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de leyes de protección establecida a favor de sus afiliados, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivo.

Prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su convivencia humana e integral y proporcionarles recreación.

Propender al mejoramiento de la calidad del empleo

Promover la educación gremial técnica y general de sus asociados.

Canalizar inquietudes y necesidades de integración de sus afiliados respecto de la empresa y de su trabajo.

Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento.

Constituir, concurrir a la Constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción socio – económicas y otras.

Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas.

Promover la búsqueda de soluciones habitacionales y mejores condiciones de vida de sus asociados.

.

Efectuar actividades económicas para incrementar el patrimonio de la organización.

ARTICULO 4° Si se disolviere el Sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la organización sindical que designe S. E. el Presidente de la República.

El liquidador de los bienes será el Director Nacional del Trabajo, o a quien este designe.

ARTICULO 5° Podrán asociarse al Sindicato los trabajadores de la Empresa Universidad Austral de Chile, sin otra condición que la de acatar los estatutos y cumplir las obligaciones que estos imponen a sus socios.

TITULO II DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 6° La Asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y la componen todos los socios, los cuales tendrán derecho a voz y voto, salvo en los casos excepcionales indicados más adelante. Habrá dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias.

Para sesionar **en Asamblea ordinaria** será necesario una mayoría absoluta de los socios en primera citación, en segunda citación se sesionará con el número de socios que asista.

Deberá dirigirla el Presidente, o su reemplazante, designado para este efecto de acuerdo al artículo pertinente señalado en el estatuto.

Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en el presente Estatuto.

ARTICULO 7° La citación a Asambleas ordinarias o extraordinarias se hará por medio de carteles, colocados con dos días hábiles de anticipación, a lo menos, en los lugares de trabajo y/o sede del Sindicato con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión. Podrá también citarse por medio de cartas o circulares a los socios, expedidas con cinco días hábiles de anticipación, las que mantendrán iguales indicaciones.

No se celebrará Asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar al Directorio.

La asamblea ordinaria se reunirá, una vez al mes, exceptuando el período de descanso anual colectivo de los trabajadores de la Universidad Austral de Chile para estudiar y resolver los asuntos que estime conveniente para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes.

ARTICULO 8° Las Asambleas extraordinarias podrán ser convocadas por el Presidente, o a solicitud del 20%, a lo menos, de los asociados. En estas Asambleas no se podrán tratar otras materias que las enunciadas en la convocatoria.

La Asamblea, sea ordinaria o extraordinaria, podrá reunirse mediante asambleas parciales, las que serán presididas por un miembro del Directorio que este designe. Las Asambleas parciales se considerarán como una sola para todos los efectos legales.

ARTICULO 9° Sólo en Asamblea general extraordinaria podrá tratarse la modificación de los estatutos.

Para tal efecto, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras. En todo caso tal asamblea deberá efectuarse con antelación al día de votación.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentran al día en el pago de sus cuotas sindicales en votación secreta y unipersonal ante ministro de fe, electo entre aquellos que dispone la Ley.

ARTICULO 10° En la eventualidad de la disolución de la organización, el quórum necesario para su presentación ante la Asamblea, requerirá de al menos un 60% de los socios de la organización, y su aprobación definitiva de al menos de un 80% de los socios de la organización en votación secreta, informada y ante la presencia de un Ministro de Fe que disponga la Ley.

ARTICULO 11° Cuando el Sindicato no pueda reunir el quórum necesario en una sola asamblea, sea ésta ordinaria o extraordinaria, por estar sus socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, podrán efectuar reuniones parciales de modo que sus socios se pronuncien sobre las materias en consulta. Estas Asambleas serán presididas por el Presidente, Director o socio coordinador designado al efecto por la mayoría del Directorio.

ARTICULO 12° La participación de la organización en la constitución de una federación, y/o confederación, y la afiliación a ella o desafiliación de la misma, debe ser acordada por la mayoría absoluta de los afiliados mediante votación secreta y en presencia de un Ministro de Fe, electo entre aquellos que dispone la Ley, **en el primer caso, y en presencia de uno o más dirigentes de la confederación quienes actuarán como ministros de fe, en el 2°.**

Previo a la decisión de los socios, el Directorio del Sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear o de los estatutos de la organización de grado superior a que se propone afiliar y el monto de la cuota ordinaria que el Sindicato deberá enterar a ella. Asimismo si se encuentra afiliada a una organización superior. Esta información podrá ser entregada en una asamblea especialmente citada al efecto o a través de documentos escritos, diarios murales u otros.

ARTICULO 13° La Asamblea podrá acordar la fusión con otra organización sindical, en conformidad con lo previsto en la Ley y de acuerdo al art. 10 del presente Estatuto. En tal caso, una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto por cada una de ellas, se procederá a la elección del Directorio de la nueva organización dentro de los diez días siguientes a la última asamblea que se celebre. Los bienes y las obligaciones de las organizaciones que se fusionan, pasarán de pleno derecho a la nueva organización. Las

actas de las asambleas en que se acuerde la fusión, debidamente autorizadas ante ministro de fe, servirán de título para el traspaso de los bienes.

ARTICULO 14° El empleador, a simple requerimiento del Presidente o Tesorero del Sindicato, por mandato de la Asamblea, o cuando el socio lo autorice por escrito deberá deducir de las remuneraciones respectivas las cuotas ordinarias y extraordinarias, para el Sindicato y las organizaciones de mayor grado, procediendo a depositarlas en la cuenta corriente o de ahorro de estas.

TITULO III

DEL DIRECTORIO

ARTICULO 15° El Directorio del Sindicato estará integrado por cinco miembros y durará dos años en sus funciones, pudiendo cada Director ser reelegido.

ARTICULO 16° Para ser candidato a Director el socio interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de 18 años.
- b. No haber sido condenado a pena aflictiva.
- c. No haber sido sancionado por su Organización Sindical, durante dos períodos electorarios anteriores.
- d. Tener una antigüedad mínima de dos años como socio del Sindicato.
- e. Tener una capacitación sindical documentada.
- f. Tener una asistencia a Asambleas del Sindicato, superior al 70% en los dos (2) años anteriores a la fecha de la elección.
- g. No estar impedido de negociar colectivamente. Artículo 305, Código del Trabajo.
 1. Los trabajadores sujetos a contrato de aprendizaje y aquellos que se contraten exclusivamente para el desempeño en una determinada obra o faena transitoria o de temporada;
 2. Los gerentes, subgerentes, agentes y apoderados, siempre que en todos estos casos estén dotados, a lo menos, de facultades generales de administración;
 3. Las personas autorizadas para contratar o despedir trabajadores, y
 4. Los trabajadores que de acuerdo con la organización interna de la empresa, ejerzan dentro de ella un cargo superior de mando e inspección, siempre que estén dotados de atribuciones decisorias sobre políticas y procesos productivos o de comercialización.De la circunstancia de no poder negociar colectivamente por encontrarse el trabajador en alguno de los casos señalados en los números 2, 3 y 4 deberá dejarse

constancia escrita en el contrato de trabajo y, a falta de esta estipulación, se entenderá que el trabajador está habilitado para negociar colectivamente.

Dentro del plazo de seis meses contados desde la suscripción del contrato, o de su modificación, cualquier trabajador de la empresa podrá reclamar a la Inspección del Trabajo de la atribución a un trabajador de algunas de las calidades señaladas en este artículo, con el fin de que se declare cuál es la exacta situación jurídica. De la resolución que dicho organismo dicte, podrá recurrirse ante el juez competente en el plazo de cinco días contados desde su notificación. El tribunal resolverá en única instancia, sin forma de juicio y previa audiencia de las partes.

Los trabajadores a que se refiere este artículo no podrán, asimismo, integrar comisiones negociadoras a menos que tengan la calidad de dirigentes sindicales.

h. Los candidatos a Director deberán hacer efectiva su postulación por escrito en duplicado al Secretario, no antes de 15 días ni después de 2 días anteriores a la fecha de la elección. En la eventualidad que los socios de la Organización se encuentren distribuidos en varias localidades dicho plazo podrá ampliarse hasta los 30 días anteriores a la fecha de la elección.

El dirigente que recepcione las postulaciones a las candidaturas estampará la fecha efectiva de recepción de éstas refrendándolas con su firma, entregándole la copia al interesado.

Corresponderá al Secretario efectuar la comunicación por escrito o por carta certificada a la Inspección del Trabajo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su formalización.

ARTICULO 17° Para los efectos de la elección de Directorio, la Asamblea elegirá una Comité Eleccionario la que estará conformado por tres socios. Durará en sus funciones dos años.

Una vez recepcionadas las candidaturas, éstas se publicarán colocándolas en sitios visibles de la sede social, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación.

En el evento de no contar con el Secretario del Sindicato, corresponderá a la Comisión Electoral requerir un Ministro de Fe de los que alude La Ley, esto es: Inspectores del trabajo, Notarios públicos, Oficiales del Registro Civil o los de la Dirección del Trabajo para que efectúe las comunicaciones pertinentes.

ARTICULO 18° Tendrán derecho a voto para elegir al Directorio todos los socios que se encuentren afiliados al Sindicato con una antigüedad sindical de a lo menos seis(6) meses a la fecha de la elección, y se encuentren con sus cuotas al día.

Los socios que hubieren estado afiliados a otro Sindicato de la Universidad, inmediatamente antes de su incorporación a esta organización, no podrán ser candidatos en la primera elección que se produzca dentro del año contado desde su nueva afiliación.

ARTICULO 19° Para la elección del Directorio cada socio dispondrá de tres votos, los cuales no serán acumulativos.

Se considerará nulo el voto que contenga más de tres preferencias, y aquel cuya preferencia marcada sea a una persona que no haya sido acreditada como candidato en la forma prevista en el artículo 16.

Se considerará voto en blanco el que no especifique ninguna preferencia.

ARTICULO 20° Para que los candidatos a Directores gocen de fuero, el directorio sindical deberá comunicar por escrito al Empleador y a la Inspección del Trabajo la fecha de elección de la mesa directiva, para lo cual tiene como plazo un máximo de 15 días anteriores a la celebración de ésta.

ARTÍCULO 21° En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último cargo a llenar, se elegirá al socio que registre la mayor antigüedad en el Sindicato; si persistiera el empate resultara electo el candidato que tenga la mejor asistencia a las Asambleas durante los últimos doce meses.

ARTICULO 22° Dentro de los cinco días siguientes a la elección de la directiva, se designará entre sus miembros los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero, primer y segundo Director, los que asumirán dentro del mismo plazo indicado. Sin perjuicio de que, asuman como mesa directiva desde la fecha de elección.

Si uno o dos Directores mueren, se incapacitan, renuncian o por cualquier causa deja(n) de tener la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si faltaren más de seis meses de la fecha en que expire su mandato. Para tal efecto se realizará una elección donde cada socio tendrá derecho a tantas preferencias como cargos a llenar. Dicho acto será dirigido por la Comisión Electoral.

El resultado de ésta elección deberá ser enviada por la mesa directiva a la Inspección del Trabajo y comunicada al Empleador.

Si el número de directores que quedase fuera de dos o menos, se procederá a renovar todo el Directorio en cualquier época, bajo la tuición de la Comisión Electoral. Los que resultaren elegidos permanecerán en sus funciones según lo dispuesto en el artículo 15.

ARTICULO 23° El Directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos dos veces al mes y las extraordinarias que sean necesarias, por orden del Presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada Director, con tres días hábiles de anticipación a los menos. Los acuerdos del Directorio requerirán la aprobación de la mayoría de sus miembros.

ARTICULO 24° Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 3 de estos estatutos, anualmente el Directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la Asamblea en el mes

de marzo de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime convenientes y/o le dé su aprobación. Dicho proyecto contendrá a lo menos las siguientes partidas:

- a) Gastos administrativos;
- b) Viáticos, movilización, asignaciones (cuando la Empresa no las cancele) y pago de permisos sindicales;
- c) Servicios y pagos directos a socios;
- d) Capacitación sindical;
- e) Inversiones,
- f) Imprevistos.
- g) Acción social.
- h) Extensión Sindical

Cada partida se dividirá en ítems de acuerdo a la realidad de la Organización.

La partida de viáticos, movilización, asignaciones y pago de permisos no podrá exceder de 30% del total de los ingresos de la organización sindical.

La partida de imprevistos, por su parte, no podrá exceder de un 10% de los ingresos anuales de la organización sindical.

ARTICULO 25° Además de lo indicado en el artículo anterior, el Directorio confeccionará un Balance al 31 de diciembre, visado por la Comisión Revisora de Cuentas y firmado por un Contador, el que será sometido a la aprobación de la Asamblea, en reunión ordinaria en el mes de mayo de cada año.

Al término de su mandato, en la Asamblea en la que se da a conocer la fecha en que se realizará la votación para la renovación total de directorio, el directorio deberá dar cuenta de su gestión y del estado de las cuentas de la organización.

ARTICULO 26° El directorio bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados, por la Asamblea autorizará los pagos, gastos y cobros que el Sindicato tenga que efectuar, lo que hará el Presidente y Tesorero, obrando conjuntamente.

ARTICULO 27° El Directorio estará siempre obligado a proporcionar a los socios el acceso a la información y a la documentación de la Organización, por lo cual no podrá negarse bajo ningún aspecto a ello.

Además, el Directorio estará obligado a dar estricto cumplimiento a los acuerdos emanados de las Asambleas y dar cuenta del resultado de su gestión en la reunión siguiente.

ARTICULO 28° El directorio, cualquiera sea el número de afiliados debe llevar un registro actualizado de sus socios.

ARTICULO 29° La directiva saliente deberá hacer entrega del estado y documentación de la organización sindical por escrito a la nueva directiva dentro de los 30

días siguientes a la fecha de la elección de ésta última. Los directores responderán en forma solidaria y hasta la culpa leve, del ejercicio de la administración del sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso.

ARTICULO 30° Ante la presentación de proyectos de gran envergadura y costos, el Directorio pedirá la anuencia de la Asamblea, en citación extraordinaria, presentando la viabilidad de la inversión, con un profesional competente.

ARTICULO 31° Para el cumplimiento de sus funciones el directorio podrá designar Delegados Sindicales para que le representen ante otras organizaciones sindicales, ante sus afiliados, el empleador, y otros actos determinados por la ley.

ARTICULO 31° bis “En caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos de presidente, secretario o tesorero, sin que ello signifique dimisión a la calidad de director, i por acuerdo de la mayoría de éstos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el inciso primero del artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la empresa.

En cualquier momento el directorio podrá reestructurarse, siempre y cuando lo acuerde la mayoría absoluta de los dirigentes”.

TITULO IV

DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

ARTICULO 32° Son facultades y deberes del presidente:

- a) Ordenar al secretario que convoque a asamblea o al directorio, con la debida anticipación;
- b) Presidir las sesiones de asambleas y de directorio
- c) Firmar las actas y demás documentos;
- d) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción.
- e) Dar cuenta verbal de la labor del Directorio en cada asamblea ordinaria.
- f) Proporcionar la información y documentación cuando ésta le sea solicita por alguno de sus asociados
- g) Cualquier otro deber o facultad que sea asignado por la asamblea.
- h) Representar judicialmente al Directorio y a sus asociados.

ARTICULO 33° Son facultades y deberes del secretario:

- a) Redactar las actas de las sesiones de Asambleas y de Directorio, tomar nota de los acuerdos y ponerlas a disposición de los socios para su aprobación en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria;
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados, y ejecutar, conjuntamente con el presidente, los acuerdos adoptados

por la Asamblea y el Directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;

- c) Informar a la Asamblea y a la Mesa Directiva, la correspondencia recibida y despachada.
- d) Informar a la Asamblea la incorporación de nuevos socios.
- e) Llevar al día los libros: de actas, de acuerdos y registro de socios, los archivos de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso al sindicato, firma, cédula nacional de identidad. y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Cuando el número de socios lo justifique se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el Registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro;
- f) Hacer las citaciones a sesión que disponga el Presidente con la debida anticipación;
- g) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la correspondencia.
- h) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la Asamblea.

ARTICULO 34° Son facultades y deberes del tesorero:

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, documentos, bienes y útiles de la organización;
- b) Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente y recepcionar los descuentos o depósitos de las cuentas sindicales según corresponda, remitidos por el empleador;
- c) Velar por el cumplimiento de las erogaciones de los socios con licencia médica prolongada.
- d) Llevar al día el libro de ingreso y egresos y el inventario;
- e) Efectuar de acuerdo con el presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden ajustándose al presupuesto;
- f) Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles de la sede sindical y sitios de trabajo.

Estos estados de caja deben ser firmados por el presidente y el tesorero y visados trimestralmente por la Comisión Revisora de Cuentas que se menciona más adelante;

- g) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre del sindicato, no pudiendo mantener en caja, una suma superior a 10 U.F semanalmente.
- h) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, de acuerdo al estado en que ésta se encuentre, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el directorio entrante. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la designación del nuevo Directorio
- i) La Comisión Revisora de Cuentas, actuará como Ministro de Fe.
- j) El tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida e ítem presupuestario, en orden cronológico;
- j) Proporcionar la información y documentación cuando ésta le sea solicitada por alguno de los asociados y la Comisión Revisora de Cuentas
- k) No deberá firmar documentos que no cuenten con la autorización del Directorio.
- l) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la Asamblea.

ARTICULO 35° Son facultades y deberes de los directores:

- a) Reemplazar al Secretario o al Tesorero en sus ausencias ocasionales,
- b) Organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la organización sindical.
- c) En caso de ausencias ocasionales del Presidente será reemplazado por el Primer Director.
- d) Cualquier otra facultad o deber que le asigne la Asamblea.

TITULO V

DE LOS SOCIOS

ARTICULO 36° Para ingresar al sindicato el interesado deberá presentar ante el Secretario o quien le reemplace una solicitud escrita que será considerada por el directorio y resuelta por la asamblea en la próxima reunión ordinaria que se celebre con posterioridad a la fecha de presentación de la referida solicitud o por la directiva del sindicato.

Si no fuere considerada en la reunión o asamblea a su presentación, se entenderá automáticamente aprobada.

El acuerdo de aceptación o rechazo deberá ser tomado por la mayoría de la asamblea y se indicará en el Acta las razones, comunicándose por escrito, dentro de los cinco días siguientes al del acuerdo, al candidato a socio, y el fundamento que la motiva. Si se estimare que el rechazo no fue debidamente fundado, el afectado podrá reclamar al Tribunal del Trabajo, respectivo. En todo caso, siempre el rechazo debe realizarse por causa o motivo fundado.

Para ingresar como socio deberá pagar una cuota de incorporación equivalente a 1(una)cuota ordinaria.

Para reintegrarse como socio, el interesado deberá presentar ante el Directorio una solicitud por escrito, la que deberá ser aprobada por la Asamblea, previo informe de este. Una vez aprobada esta petición, deberá pagar 0,5 U.F como cuota de reincorporación.

ARTICULO 37° Son deberes y obligaciones de los socios:

Conocer los estatutos y cumplir sus disposiciones.

Concurrir a las reuniones a las que se le convoque y cooperar en las labores sindicales.

Pagar una cuota mensual ordinaria del 1% del sueldo mínimo, fijado anualmente por el Gobierno.

Además deberá pagar las cuotas extraordinarias aprobadas por la Asamblea.

El porcentaje de la cuota mensual ordinaria y de la cuota de incorporación podrá ser modificado con la reforma de los estatutos. El acuerdo se comunicará a la Inspección del Trabajo.

En caso de renuncia del socio, estará obligado a pagar las cuotas sindicales que se devenguen mientras dure la vigencia del contrato colectivo que le favorece, suspendiéndose automáticamente todos los beneficios que el Sindicato otorga a contar de la fecha de aceptación de la renuncia del socio.

Firmar el registro de socios proporcionando los datos correspondientes, dando aviso al Secretario cuando se produzcan variaciones.

Asistir a lo menos al 60% de las Asambleas ordinarias y firmar el libro de asistencia.

El socio perderá su calidad de tal cuando deje de pertenecer a la empresa del sindicato o por renuncia al sindicato, dirigida por escrito al Secretario o quien lo reemplace.

Asimismo, perderán su calidad de socios aquellos que no paguen las cuotas ordinarias mensuales por un período superior a tres meses, o cuando la Asamblea lo sancione con esta medida disciplinaria. Se exceptúan los casos enunciados en el art. 49 de estos Estatutos.

El tesorero notificará mediante una carta certificada en la que se incluirá el texto del inciso que antecede, a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de **dos cuotas** ordinaria mensuales.

ARTICULO 38° Serán derechos de todos los afiliados:

- a) Votar y ser votado para cargos sindicales de acuerdo a lo establecido en estos Estatutos;
- b) Ser representado por el sindicato en las diversas instancias de la negociación colectiva;
- c) Ser representado en el ejercicio de los derechos emanados del contrato individual de trabajo.
- d) Ser representado por el sindicato, sin previo requerimiento en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que lo afecten junto a la generalidad de sus socios.
- e) Exponer y defender respetuosamente sus ideas y opiniones al interior de la organización y, particularmente en las asambleas;

ARTICULO 39° Los socios en asamblea podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar los proyectos o actividades previamente determinadas.

TITULO VI DE LAS COMISIONES

ARTICULO 40° El directorio podrá cumplir las finalidades del sindicato asesorado por comisiones, las cuales serán presididas por dirigentes que ocupen el cargo de director y en caso de ausencia de éstos, por un miembro de la mesa directiva e integradas por los socios que designe la asamblea.

ARTICULO 41° Para tal efecto, en la primera Asamblea ordinaria posterior a la elección del directorio, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, integrada por tres miembros, los cuales no podrán tener la calidad de dirigentes. La comisión tendrá las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales
- c) Velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día;
- d) Emitir un informe escrito sobre la auditoria financiera y contable del Sindicato.

- e) La comisión Revisora de Cuentas será independiente del Directorio, durará dos años en su cargo y deberá rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea.
- f) En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del término de su período, la Asamblea podrá elegir, dependiendo de cual sea el caso, la totalidad o solo los integrantes faltantes, los que integrarán la Comisión hasta completar el período para el cual fueron elegidos originalmente.
- g) Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá solicitar a la Asamblea la anuencia para hacerse asesorar por un Profesional, cuyos honorarios serán siempre de costo del sindicato.
- h) Sólo en caso que la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo. Si no hubiere acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la Asamblea.

ARTICULO 42° Previo al proceso de la Negociación Colectiva, la Asamblea elegirá de entre los miembros de la Organización una Comisión Asesora del Directorio, que colaborará durante el período de Negociación y posteriormente velará por el cumplimiento de los acuerdos alcanzados en el Contrato.

Tendrá la misma vigencia acordada para el Contrato de Negociación Colectiva.

ARTICULO 43° Para los efectos de velar por el cumplimiento de estos Estatutos, se conformará una Comisión de Disciplina integrada por tres socios que tengan a lo menos tres años continuos de afiliación al Sindicato, los cuales serán elegidos por la Asamblea y durarán en sus funciones dos años.

El funcionamiento de esta Comisión se regirá por el presente Estatuto y por las Normas del Régimen Disciplinario Interno.

TITULO VII DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

ARTICULO 44° El patrimonio del sindicato se compone de:

Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto.

Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros.

El producto de los Bienes del sindicato.

Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto.

El producto de la venta de sus activos.

Los Bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente.

El aporte de los adherentes a un instrumento colectivo y de aquellos a quienes se les hizo extensivo éste, por el empleador.

Por el producto que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras lucrativas que la organización desarrolle de conformidad a sus Estatutos.

ARTICULO 45° El Sindicato podrá adquirir, conservar y enajenar bienes de todas las clases y a cualquier título.

Para la adquisición, enajenación y/o hipoteca de Bienes muebles e inmuebles cuyo valor sea superior a 300 UF, deberá acordarse en Asamblea extraordinaria y ante un Ministro de Fe, por al menos de un 60% de los socios de la Organización, en votación unipersonal y secreta, debiendo informar a sus asociados en sesión ordinaria anterior a la del acuerdo.

El sindicato no podrá comprometer su patrimonio para responder de las deudas que adquieran sus asociados en casas comerciales u otras instituciones, a través de convenios que ellas hayan celebrado con la organización.

Todo contrato que pueda celebrar la organización y que afecte el uso, goce o disposición de inmuebles deberá ser aprobada en asamblea citada para este efecto, por el directorio.

TITULO VIII DE LAS CENSURAS

ARTICULO 46° El directorio podrá ser censurado. La petición de censura contra el directorio se formulará, a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización y se basará en cargos fundamentados y concretos, los que se harán constar en la respectiva solicitud.

Para los efectos ya señalados, los socios interesados formarán una comisión integrada por tres socios del Sindicato, **quienes deberán notificar la petición de censura a cualquier miembro del directorio.**

La censura, se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante correo electrónico, volantes y carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio inculpado.

ARTICULO 47° La votación de censura será secreta y deberá efectuarse ante Ministro de Fe, de los señalados por la Ley.

La comisión, integrada de acuerdo con lo señalado en el artículo precedente, fijará el lugar, día, hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo

cual se dará a conocer a los socios mediante correo electrónico, volantes y carteles colocados en lugares visibles de la sede sindical y/o lugar de trabajo, con no menos de tres días hábiles anteriores a la realización de la votación.

En todo caso, dicha votación se llevará a efecto en un plazo no superior a los 30 días, contados desde la fecha en que los socios peticionarios notificaron a los miembros de la Comisión la convocatoria para votar la censura.

Si la Comisión designada para este fin, dentro del plazo señalado en el inciso anterior no lleva a efecto la censura, el grupo de socios peticionarios podrá convocarla directamente, ciñéndose estrictamente a los procedimientos señalados por la ley.

ARTICULO 48° La censura requerirá para su aprobación, la aceptación de la mayoría absoluta de los socios del sindicato con derecho a voto, esto es, y con una antigüedad de a lo menos **90 días** en la Organización.

La aprobación de la censura significa que el directorio debe cesar de inmediato en el cargo, por lo que se procederá a una nueva elección en los términos previstos en los artículos del Título III de este Estatuto.

TITULO IX DEL REGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO

ARTICULO 49° El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos o más cuotas mensuales ordinarias, o tenga deudas pendientes con la organización, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda. En ningún caso, el hecho de saldar la deuda, facultará al socio para exigir que se le otorguen beneficios sociales con efecto retroactivo.

Se exceptuarán los casos de Licencias Médicas prolongadas.

ARTICULO 50° La multa por inasistencia a sesiones tendrá el mismo valor de una cuota ordinaria.

ARTICULO 51° La asamblea en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ellas así lo aconsejaren.

ARTICULO 52° Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios del sindicato.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de esta expulsión

ARTÍCULO 53° El conocimiento y resolución de las infracciones a que se refieren los artículos anteriores, por conductas que a juicio de la Comisión sean consideradas como contrarias al honor de algún socio o del Sindicato; se hará conforme al presente Estatuto y por las Normas del Régimen Disciplinario Interno.